



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05 679 31 89 001 2021 00014 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
DEMANDADOS:	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Aporta la apoderada demandante, una constancia de envío de la notificación mediante correo electrónico a los codemandados MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR, diligenciadas en debida forma y con resultado positivo, tal y como se observa en la constancia de entrega en los términos del decreto 806 de 2020.

En lo referente al señor Mario Escobar, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera personal desde el pasado 27 de septiembre de 2021, sin que vencido el término hubiera pagado o propuesto excepciones.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación a las ciudadanas NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR, en los términos dispuestos en el CGP y en el decreto 806 de 2020.



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Por último, en lo referente a las medidas cautelares, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte al despacho la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio 001 del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

MN

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 14 de febrero de 2022 a las 08:00
a.m.**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Acción popular N° 2</i>
ACCIONANTE	<i>Mario Restrepo</i>
ACCIONADO	<i>Koba Colombia SAS (tienda D1- Santa Bárbara)</i>
RADICADO	<i>N° 05-679-31-89-001-2021-00062</i>
PROCEDENCIA	<i>Reparto</i>
INSTANCIA	<i>Primera</i>
PROVIDENCIA	<i>Sentencia General N° 8 de 2022</i>
DECISIÓN	<i>Niega Pretensiones</i>

Siendo la oportunidad procesal, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en esta Acción Popular incoada por el señor MARIO RESTREPO en contra de KOBÁ COLOMBIA S.A.S ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO -TIENDA D1 SUCURSAL SANTA BÁRBARA.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

HECHOS:

Relata el actor popular de manera sucinta que la empresa accionada no cuenta en el inmueble donde presta su servicio con baño público apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, vulnerándose con ello los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 literal m), desconociéndose tratados internacionales firmados por Colombia con los que se busca una accesibilidad universal a los ciudadanos con limitaciones en la movilidad.

Invoca el derecho al ambiente sano en conexidad con el derecho a la salubridad pública de conformidad con lo previsto en el art. 4 literales c) y h) de la Ley 472 de 1998 y/o los derechos que determine el juez, haciendo énfasis en los principios de la Declaración de Estocolmo de 1972, de los cuales resalta el derecho a la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que le permita al hombre llevar una vida digna y gozar de bienestar.

PRETENSIONES:

Las pretensiones del accionante radican en que se ordene a la empresa demandada que, en un término no mayor a 30 días, realice la construcción de una unidad sanitaria pública en la agencia o sede accionada, apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, solicitando conceder costas a su favor, y exigir póliza de cumplimiento de la orden que se emita en la sentencia.

Finalmente, solicita que se informe a la comunidad a través de la página web del despacho la existencia de la acción.

DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la entidad accionada disponiéndose informar al Representante del ministerio Público, a la defensoría del pueblo y a la comunidad en general, sobre la acción impetrada, a efecto de que pudieran intervenir.

En la fecha 19 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida y decretándose las pruebas, una vez agotado el término probatorio, se corrió el traslado para alegar.

RESPUESTA A LA ACCIÓN POPULAR:

La entidad accionada, encontrándose debidamente notificada, tal y como constan en el expediente, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de rigor, se procede a decidir con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad

ocurren los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos aludidos.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En tal sentido, se hace preciso determinar si por parte de Koba COLOMBIA SAS, se vienen amenazando y/o vulnerando los derechos de los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en el establecimiento de comercio TIENDAS D1 SUCURSAL SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA, perteneciente a la entidad accionada, por no contar con una unidad sanitaria pública apta para dicha colectividad.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

a) La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, específicamente en materia de accesibilidad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-621 de 2019 indicó:

Frente al componente de acceso y accesibilidad, la Ley Estatutaria dispone que, como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas en situación de discapacidad, “las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales” (art. 14).

Para tal fin, las entidades deberán adoptar una serie de acciones, tales como (i) diseñar un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción, que fije los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad; (ii) implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la

accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente; y (iii) dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado que presten servicios al público, debiendo cumplir con los plazos señalados" (subrayas nuestras)

Frente a lo anterior, es dable entender que el estado colombiano establece acciones que permiten promover los derechos de las personas que tienen algún tipo de discapacidad con limitaciones en la movilidad, con la finalidad que éstos ciudadanos no sigan siendo objeto de discriminación, tal como lo señala el Artículo 13 de la Constitución Política.

2.4 CASO CONCRETO

Previo a abordar el problema jurídico a desarrollar, se indicará sobre las acciones populares, que las mismas tienen el carácter de constitucionales, consagradas en el artículo 88 de la constitución política cual dispone "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella*". Así mismo, el artículo 2 de la ley 472 de 1998 desarrolla el concepto de la mencionada acción constitucional y su aplicación.

A efecto de decidir lo pertinente, no puede perderse de vista la abundante jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado tendiente a la aplicación efectiva de la Ley 361 de 1997 y su Decreto reglamentario 1538 de 2005, la Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otras, cuyo propósito no es otro que el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, así como el respeto de su dignidad, lo cual se traduce en que dicha colectividad pueda en forma independiente participar en todos los aspectos de la vida, debiéndose adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las

personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Toda vez que, lo que el actor popular pretende, es la instalación de un baño público apto para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC e ICONTEC, en virtud de lo cual este Despacho al decretar las pruebas dispuso oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Santa Bárbara, con el fin de realizar visita técnica al inmueble de la accionada y constatar si efectivamente en el establecimiento donde prestan el servicio, cuentan con un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas referidas, así mismo debía aportar registro fotográfico, incluyendo en el informe si en efecto se cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1801 de 2016, igualmente, debería certificar si de conformidad con el objeto o tipo de actividad comercial realizada en el local de KOBACOLOMBIA S.A.S. les es exigible contar con servicios sanitarios públicos y que estos se encuentren contruidos con características que permitan el acceso y uso de personas en condición de movilidad reducida.

Dentro del término concedido por el despacho, la secretaría de planeación aportó el informe sobre la visita realizada a la accionada indicando textualmente que *"Por medio de la presente me permito informar que personal técnico de esta dependencia se desplazó al lugar, y observo que efectivamente en el establecimiento de este municipio KOBACOLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1), cuenta con baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC y normas ICONTEC.*

Según la Ley 1801 de 2016 en su artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baños a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa general tipo 1º suspensión temporal de actividad." Así mismo aportó el registro fotográfico, mediante el cual se evidencia la existencia del

servicio sanitario al interior de las instalaciones del establecimiento demandado con las características exigidas que permitan el acceso a los ciudadanos que cuentan con limitaciones de movilidad.

Consecuente con lo anterior, si bien el actor manifiesta en su escrito que al momento de presentar la acción popular el establecimiento de comercio TIENDA D1 SUCURSAL SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, que hace parte de la compañía accionada KOBÁ COLOMBIA SAS, no contaba con la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida, lo cierto es que no se allegó al plenario ninguna prueba al respecto, tampoco se controvertió tal declaración por cuanto la accionada no se pronunció frente a la misma, no obstante, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el apoderado de la entidad accionada afirmó que ya se habían efectuado las adecuaciones pertinentes en el local comercial y como respaldo, aportó un informe gráfico relativo a la ejecución de las obras realizadas, en el cual se precisan las medidas y especificaciones del servicio sanitario instalado, y conlleva material fotográfico del mismo.

En el sentido de las anteriores manifestaciones, encontrándose las acciones populares previstas para evitar el daño contingente, esto es, eventual o posible, así como hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o a restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 L.472/98), no puede menos que concluirse que en el caso bajo examen la acción popular no se encuentra llamada a prosperar, pues no se evidencia vulneración a los derechos invocados, por cuanto la unidad sanitaria que dio origen a este trámite se encuentra instalada tal y como quedó demostrado, cumpliendo la misma con los requisitos exigidos en la norma NTC e ICONTEC, lo que puede apreciarse del material fotográfico aportado y los informes que reposan en el expediente.

Atendiendo lo referido en el párrafo precedente, queda probado entonces que el establecimiento de comercio accionado, ha adoptado en sus instalaciones el servicio sanitario en cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que no hay lugar a predicar la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad de que trata la acción. En consecuencia, no se accederá a las pretensiones, pese

Proceso: Acción popular N° 002
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Koba Colombia S.A.S
Radicado: 05-679-31-89-001-2021- 00062
Instancia: Primera
Providencia: Sentencia N° 008 de 2022
Fecha: Viernes, once (11) de febrero de 2022

a lo cual no se condenará en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 172 de 1998, toda vez que no se encuentra acreditada temeridad o mala fe en su actuar, presumiéndose en nuestro régimen jurídico lo contrario (art. 83 CN); tampoco puede accederse a la solicitud del accionante a recibir el incentivo económico, dado que el mismo fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

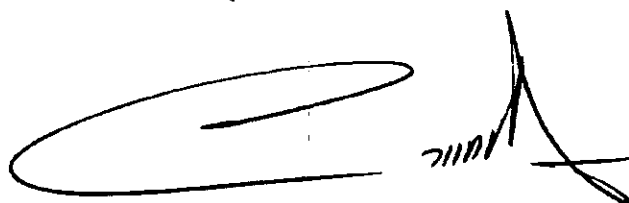
PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones incoadas por el señor MARIO RESTREPO contra KOBÁ COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 SUCURSAL SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, por las razones de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Envíese copia de la demanda, el auto admisorio y de este fallo a la defensoría del pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

Proceso: Acción popular N° 002
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Koba Colombia S.A.S
Radicado: 05-679-31-89-001-2021- 00062
Instancia: Primera
Providencia: Sentencia N° 008 de 2022
Fecha: Viernes, once (11) de febrero de 2022

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00010- 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL VÉLEZ RICO
DEMANDADOS:	JAIME ARANGO ESCOBAR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	08

Estudiada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84, y numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que lo pretendido es una fracción de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión, deberá determinar de manera clara y precisa el área exacta que se pretende usucapir, así como los linderos actuales y los resultantes del predio de mayor extensión en los términos del artículo 83 del CGP.
2. Deberá aportar un plano que determine específicamente la porción del lote objeto de la Litis y el restante del lote de mayor extensión.
3. En los términos del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso se servirá indicar a cuánto asciende el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, lo anterior para determinar la cuantía y la instancia del proceso.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder dirigido a esta agencia judicial donde se determine claramente el asunto que se le encomienda promover al apoderado judicial, la identificación de la parte demandada y la identificación del predio objeto de la Litis.

5. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

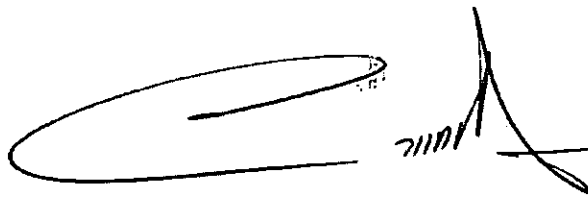
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por JOSÉ MANUEL VÉLEZ RICO en contra de JAIME ARANGO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

MN

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 009 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m. LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
